

|                                                                                                                                                                        |                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA<br/>CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|

**AUTO No. 035**  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
Cartago, Valle del Cauca, Catorce (14) de Enero de dos mil  
veintidós (2022).

|                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>Referencia: Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso</i><br/><i>Demandante: JULIAN ANDRES MAYA LOPERA</i><br/><i>Demandado: NAYIBE PRECIADO BARRETO</i><br/><i>Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00160-00</i></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**I.- ASUNTO:**

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Verbal – Divorcio Contencioso, previas las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

**1º) CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: VERBAL – DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido a través de apoderado judicial por el señor **JULIAN ANDRES MAYA LOPERA** en contra de la señora **NAYIBE PRECIADO BARRETO**.

**a) Demanda en forma:** Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 388 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

**b) De la capacidad para ser parte.** Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

**c) De la capacidad para comparecer al proceso.** Las partes procesales: demandante y demandado, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

**d) De la competencia.** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por el domicilio de la demandante.

**e) De la vinculación de la parte demandada.** Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues la demandada, señora **NAYIBE PRECIADO BARRETO** se notificó en debida forma, quien dentro del término legal contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo excepciones y demanda de reconvención, de las cuales se dio el traslado establecido en el artículo

110 del Código General del Proceso. Habiéndose pronunciando la parte demandante dentro del término oportuno.

**f) En cuanto a las nulidades procesales.** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se hace necesario exhortar a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus correos electrónicos, los de los testigos y en general el de toda persona que deba concurrir a la actuación.

La necesidad que todas las partes concurran a la actuación judicial de manera virtual, impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

## **2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA**

Surtido como se encuentra el traslado al demandado, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará las etapas procesales, por lo que se ordenará la citación a las partes, para que concurran a rendir interrogatorio

Estudiado el presente asunto el Juzgado advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, realizarse en la audiencia inicial, por ello en esta providencia se decretaran y en ella se agotaran las etapas subsiguientes es decir alegatos y decisión de fondo

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**1º) DECLARAR** la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y Contestación:** etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

**2º) Tener por contestada** la demanda por parte de la señora **NAYIBE PRECIADO BARRETO.**

**3º) Tener** por contestada la demanda de reconvención, por parte del señor **JULIAN ANDRES MAYA LOPERA**.

**4º) DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

**4.1).** - Pruebas solicitadas por la parte demandante (demandada en Reconvención):

a). - Documentales: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan el archivo digital de la demanda.

1. Copia auténtica del registro civil de matrimonio
2. Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Dayana Valentina Maya Preciado y Brayan Andrés Maya Preciado.
1. Copia de la solicitud elevada a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con constancia de recibido, mediante la cual se pretende la expedición de la copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor Julián Andrés Maya Lopera y la señora Nayibe Preciado Barreto.
4. Copia del Certificado de Tradición del Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 350-234753.
5. Copia del Registro Único Nacional de Transito del Vehículo de placas JBY524.
6. Certificaciones Bancarias

b). – Se dispone recepcionar los testimonios de: **BEATRIZ ELENA LOPERA RUIZ y LUIS MIGUEL MAYA LOPERA**; para que depongan de los hechos que les consta de la demanda

**4.2).** - Pruebas solicitadas por la parte demandada (demandante en Reconvención):

a). - Documentales: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan el archivo digital de la demanda.

1. Cedula de ciudadanía de la demandada
2. Cedula de ciudadanía del demandante
3. Fotocopia autentica del registro civil de matrimonio
4. Fotocopia autentica del registro civil de nacimiento de los hijos
5. Fotocopias de certificados bancarios, pagos estudiantiles, pagos de servicios públicos, fotografías y demás oficios que acompañan el expediente digital

b). – Se dispone recepcionar los testimonios de: **LEONILDE BARRETO DE PRECIADO, ANGELA YUSELY PRECIADO BARRETO, CAROLINA BEDOYA TRUJILLO, LADY BIBIANA RAMOS TORRES y DULFARY CIFUENTES**; para que depongan de los hechos que les consta de la demanda.

**5º) PROGRAMAR** el día **MARTES (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTDOS (2022)**, a partir de la **NUEVE MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon,

cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad en las salas de audiencias.

**Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:**

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F13100218&data=04%7C01%7Cj01fccartago%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cfa0809a8597c4339413708d9d778c7c8%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637777736035143075%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000&sdata=G2QWH%2FO762N9ryNk%2BYkb62HKz25MTfsA5LnHCx9NVg%3D&reserved=0>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, tanto a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley, así como a los testigos.

**6º) EXHORTAR** a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **ENERO 17 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **004**. La secretaria. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66a0eef74c6ff3832cf9e575cee4aab93f9e800c7bb27fb7d5885cc677c5e09**

Documento generado en 14/01/2022 08:36:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>